

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**



**DECRETO EJECUTIVO No. 3**  
De 22 de Abril de 2024

Que reglamenta el Servicio de Empleo y dicta otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el titular de esa entidad estatal tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo;

Que el Estado panameño, como parte integrante de la Organización Internacional del Trabajo, a través del Decreto de Gabinete 179 de 4 de junio de 1970, ratificó el Convenio 88, relativo a la organización del Servicio de Empleo, el cual establece disposiciones sobre la atención de las necesidades del mercado productivo, con el fin de brindar asesoría de empleo de manera integral a los usuarios del Servicio;

Que el Capítulo II denominado “Colocación de los Trabajadores y Servicio de Empleo” del Título I del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, que aprueba el Código de Trabajo de la República de Panamá, establece las normativas relativas con las responsabilidades institucionales de promover el empleo formal y atender las necesidades de mano de obra de las empresas;

Que el Estado Panameño en su compromiso de promover el Trabajo Decente y la contratación equitativa y segura, ratificó a través de la Ley 18 de 27 de mayo de 1998, el Convenio 181 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la regulación de las Agencias Privadas de Empleo o de Colocación, con la finalidad de garantizar procesos de intermediación privada con la protección social y de derechos humanos y laborales de las personas buscadoras de empleo;

Que el Órgano Ejecutivo, en su objetivo de impulsar acciones que contribuyan a los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con la eliminación de la pobreza y la discriminación, promueve el trabajo decente, la igualdad de oportunidades y las alianzas para lograr estas metas, las cuales tienen una incidencia directa en el desarrollo del Servicio Público de Empleo de Panamá;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realiza acciones encaminadas a agilizar y simplificar los trámites, para mejorar el proceso de modernización institucional y la gestión administrativa de la entidad,

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**  
Del Servicio de Empleo

**Artículo 1.** El Servicio de Empleo es una dependencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, adscrita a la Dirección de Empleo, que asiste presencial, digital y eficazmente, al registro, orientación de empleo, intermediación, colocación y cualquier otra acción requerida por esa entidad ministerial para la atención de las personas que deseen emplearse en las posiciones que el mercado laboral ofrece, con un concepto de atención en equidad e igualdad de oportunidades, como método efectivo para reducir la pobreza e incrementar la eficiencia y productividad del mercado laboral.

**Artículo 2.** La supervisión, administración y regulación del Servicio de Empleo es competencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Dirección de Empleo, con el fin de articular las políticas, planes, programas de gestión, fomento y promoción del empleo, en atención a lo que establezca el Gobierno Nacional en coordinación

con los sectores productivos del país, orientados a establecer una intermediación laboral que fomente el empleo o el autoempleo formal.

**Artículo 3.** El objetivo general del Servicio de Empleo es ofrecer la intermediación laboral efectiva, mediante un registro personal y digital regionalizado, de las necesidades de mano de obra de las empresas, con especificación de las habilidades técnicas, sociales y académicas de los buscadores de empleo, para promover el trabajo decente, el autoempleo formal, generar reportes estadísticos oficiales sobre las necesidades del mercado laboral y diseñar políticas orientadas a atender las necesidades de los usuarios.

**Artículo 4.** En adición a las atribuciones establecidas en el artículo 23 del Código de Trabajo, los objetivos específicos del Servicio de Empleo son:

1. Brindar a las personas buscadoras de empleo y a representantes de las empresas, una consejería de empleo que logre la intermediación laboral efectiva, utilizando mecanismos presenciales o electrónicos;
2. Llevar un registro digital regionalizado y organizado, sobre el perfil de la mano de obra del país;
3. Mantener un registro digital regionalizado de las vacantes laborales que las empresas privadas, organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, tengan a bien abrir, de acuerdo con sus necesidades y proyecciones, para el desarrollo de las funciones que realicen;
4. Crear registros digitales de las necesidades de mano de obra de las empresas, organizaciones y/o de cualesquiera otras entidades que requieran los servicios, por región, desglosando las habilidades técnicas, sociales o académicas requeridas, para ofrecer intermediación efectiva con potenciales buscadores de empleo;
5. Generar los reportes oficiales sobre la situación de empleo y las necesidades del mercado laboral, así como las brechas de formación que existen entre la oferta y la demanda de empleo, para realizar propuestas y la consecuente toma de decisión sobre planes y proyectos de mejoramiento de la empleabilidad en el país o región específica a atender;
6. Crear alianzas con servicios de empleo de otros países, con el fin de explorar oportunidades laborales internacionales ordenadas, regulares y seguras, que cumplan las normativas de reclutamiento ético y que promuevan el trabajo decente y la contratación equitativa.

**Artículo 5.** El Servicio Público de Empleo se ofrece desde las Oficinas de Empleo, oficiales o aliadas, y desde las ventanillas únicas de oportunidades, que sean creadas como parte de la estructura organizacional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral o mediante las organizaciones sociales, gremiales, académicas u otra organización cuyas funciones sean relativas con la materia de la empleabilidad.

**Artículo 6.** Las organizaciones sociales, gremiales, académicas u otras que esté interesada en establecer una Oficina de Empleo, tendrá que adherirse al Acuerdo General para Oficinas de Empleo Aliadas, que será formulado por la Dirección de Empleo. Este documento contendrá los compromisos entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y las organizaciones sociales, gremiales, académicas u otras que determinen ofrecer el servicio desde las Oficinas aliadas de Empleo o Ventanillas Únicas de Oportunidades.

**Artículo 7.** La atención del Servicio de Empleo será registrada en el Sistema de Gestión del Servicio de Empleo, que es la plataforma tecnológica de registro, seguimiento de atención, intermediación laboral digital y de generación de reportes de datos que establece el funcionamiento de las Oficinas de Empleo y las Ventanillas Únicas de Oportunidades.

**Artículo 8.** El Sistema de Gestión del Servicio de Empleo dispone de roles de trabajo, los cuales se implementarán de forma completa o parcial, dependiendo si se realizan en la Oficina de Empleo o Ventanilla Única de Oportunidades. Estos roles serán utilizados de acuerdo con el tipo de servicio de la siguiente manera:

1. *Consejería de empleo.* Es la responsable de la atención de las Oficinas de Empleo y Ventanillas Únicas de Oportunidades, y se ofrecerá a través de los Consejeros de Empleo, quienes tendrán amplio conocimiento de las necesidades del mercado laboral y los procedimientos empresariales para la adquisición de talentos.



2. *Consejería de Buscadores de Empleo.* Es la utilizada para atender, orientar y guiar a las personas buscadoras de empleo que acudan personal o virtualmente a las Oficinas de Empleo o Ventanillas Únicas de Oportunidades.
3. *Consejería de Empresas.* es la utilizada para atender, orientar y guiar a las personas de contacto de las diferentes empresas u organizaciones que ofrezcan empleo o estén en busca de mano de obra y realicen el reporte de vacantes al Servicio de Empleo. De igual manera se ofrecerá cuando las empresas lleguen en busca de orientación sobre buenas prácticas de reclutamiento, integración de poblaciones vulnerables y a conocer sobre planes y proyectos de empleo.
4. *Administración Local.* es la coordinación de los datos relacionados a las atenciones de los usuarios del Servicio de Empleo. Esta persona tendrá acceso a los reportes que se generan localmente en la Oficina de Empleo o Ventanilla Única de Oportunidades que representa.
5. *Administración de datos.* Es el control general de los datos de empleo que se generen desde las Oficinas de Empleo y las Ventanillas Únicas de Oportunidades, con los reportes situacionales para la evaluación de los proyectos y políticas activas del mercado laboral.

**Artículo 9.** Dentro del Sistema de Gestión del Servicio de Empleo, se creará el registro de solicitudes de empleo internacional, con el propósito de validar la legalidad de las empresas, el perfil de las vacantes y el perfil de la mano de obra requerida.

**Artículo 10.** En caso de recibir solicitudes individuales de contratación internacional, los solicitantes o las empresas deberán informar a la Dirección de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral respecto de esa propuesta. Para este fin se emitirá una certificación electrónica que será expedida por la Dirección de Empleo.

**Artículo 11.** Las oportunidades laborales internacionales, serán validadas por el Servicio de Empleo, con la finalidad de prevenir posibles riesgos de explotación laboral, trabajo forzoso o trata de personas. Este proceso de validación se realizará por las vías oficiales.

## CAPÍTULO II

### Estructura de las Oficinas de Empleo y Ventanillas Únicas de Oportunidades

**Artículo 12.** El Servicio de Empleo se ofrecerá desde las Oficinas de Empleo o Ventanillas Únicas de Oportunidades, donde se realizarán los registros de usuarios para las empresas y los buscadores de empleo, y se ofrecerá la consejería de empleo, siguiendo los procedimientos establecidos por los manuales, protocolos y guías de atención que determine el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**Artículo 13.** De acuerdo con su naturaleza, las oficinas de empleo podrán ser:

1. *Oficinas de Empleo oficiales.* Operan en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y son atendidas por funcionarios de la entidad. Estas oficinas serán descentralizadas y se regirán por las disposiciones de la persona directora regional, quien validará el cumplimiento de las funciones, protocolos y resultados locales.
2. *Oficinas de Empleo aliadas.* Son las gestionadas por organizaciones aliadas que acepten las cláusulas del Acuerdo General para operar Oficinas de Empleo aliadas establecido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Estas oficinas estarán en instalaciones independientes al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con personal bajo el mando y jurisdicción de la entidad responsable de la Oficina de Empleo aliada, pero utilizando exclusivamente el Sistema de Gestión del Servicio de Empleo, siguiendo los manuales, protocolos y guías de atención a usuarios, como único método de atención.
3. *Oficinas de Empleo de gente de mar.* Son las encargadas de la intermediación laboral para gente de mar, gestionada por la Dirección de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá. Para este fin se habilitarán los datos adicionales necesarios de acuerdo a las necesidades de la regulación de Gente de Mar.



4. *Ventanilla Única de Oportunidades.* Son las operadas por personas consejeras de empleo para áreas de altas condiciones de vulnerabilidad, zonas rurales o de difícil acceso, con el propósito de orientar a las personas sobre las oportunidades de generación de ingresos formales mediante el empleo, autoempleo u otras alternativas. Para esto, se formalizarán alianzas con otras entidades gubernamentales y no gubernamentales, con el fin de ofrecer en un solo sitio, toda la orientación y asesoría necesaria. Las ventanillas únicas de oportunidades desarrollarán proyectos de seguimiento a los casos y perfiles atendidos, con el propósito de motivar la formalización de acciones que generen ingresos, con protección social y económica. La Ventanilla Única de Oportunidades podrá implementarse de forma permanente o temporal en las áreas de atención especial.

**Artículo 14.** Las Oficinas de Empleo aliadas y las Ventanillas Únicas de Oportunidades estarán sujetas a visitas de seguimiento periódicas en sitio y a estudios de control de calidad en las atenciones por parte de la Dirección Nacional de Empleo.

### CAPÍTULO III

Integración de las Agencias de Empleo Privadas o agencias privadas de colocación de empleados

**Artículo 15.** Las Agencias de Empleo Privadas que cuenten con licencias emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en cumplimiento de las regulaciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 y la Ley 18 de 1999, tendrán acceso a un portal de reporte de actividades dentro del Sistema de Gestión del Servicio de Empleo para realizar la entrega de los reportes de operación que exige el numeral 3 de la Ley 18 de 1999. En dicho portal, las Agencias Privadas de Empleo podrán emitir las certificaciones de reportes de vacantes y contratados para que los empleadores que contraten sus servicios cumplan con el reporte de vacantes y colocados al Servicio de Empleo. Las certificaciones emitidas bajo esta figura, tendrán la misma validez que la emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y contarán con los respectivos controles de seguridad, autorizados a través del procedimiento de inspección laboral que para tal efecto determine la entidad ministerial.

**Artículo 16.** El incumplimiento de la entrega de estos reportes será sancionado de acuerdo con lo establecido en la norma.

### CAPÍTULO IV

Comité Consultivo del Servicio de Empleo

**Artículo 17.** Se crea el Comité Consultivo del Servicio de Empleo, organismo tripartito que tendrá la misión de sugerir y coordinar las acciones de empleabilidad que se implementen desde el Servicio de Empleo, incluyendo las políticas activas del mercado laboral, planes de empleabilidad y proyectos específicos de empleo.

**Artículo 18.** Las atribuciones del Comité Consultivo del Servicio de Empleo serán asignadas a la Fundación del Trabajo, organización no gubernamental, de composición tripartita, con amplia trayectoria en temas de desarrollo humano, trabajo decente y crecimiento socioeconómico.

**Artículo 19.** Adicional a los miembros que integran la Fundación del Trabajo, el Comité Consultivo del Servicio de Empleo contará con miembros observadores permanentes, los cuales estarán conformados por las entidades públicas o sociales de impacto económico. De igual forma se podrán adicionar miembros observadores al Comité, por solicitud expresa de sus miembros.

**Artículo 20:** Serán miembros observadores permanentes del Comité Consultivo del Servicio de Empleo, los siguientes:

1. Un representante del Ministerio de Educación.
2. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Un representante del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.
4. Un representante del Instituto Técnico Superior Especializado.



5. Un representante del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano.
6. Un representante del Consejo de Rectores.
7. Un representante de la Fundación Ciudad del Saber.

**Artículo 21.** El Comité Consultivo del Servicio de Empleo, tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar, sugerir y monitorear las acciones dentro de las Políticas Activas del Mercado Laboral propuestas por la Secretaría Técnica del Comité.
2. Analizar, establecer y revisar las prioridades del Servicio de Empleo cada 6 meses.
3. Establecer metas específicas y monitorear su ejecución mediante los indicadores clave de desempeño y sus logros.

**Artículo 22.** La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

1. Organizar, convocar y registrar las sesiones del Comité consultivo del Servicio de Empleo.
2. Levantar actas con los acuerdos logrados por el Comité Consultivo del Servicio de Empleo.
3. Elaborar, sustentar y desarrollar, mediante el Servicio de Empleo, las propuestas de políticas activas del mercado laboral y proyectos de empleabilidad del país.
4. Formalizar la solicitud de información para realizar los estudios de las necesidades del mercado laboral en coordinación con el Observatorio del Mercado Laboral.

**Artículo 23.** Los acuerdos del Comité se reconocerán como los lineamientos y políticas activas de empleo y serán desarrolladas a través del Servicio de Empleo.

**Artículo 24.** El Comité Consultivo del Servicio de Empleo se reunirá mínimo dos veces al año o las veces que sus miembros lo consideren necesario.

## CAPÍTULO V

### Integración de las personas trabajadoras por cuenta propia y Herramientas de Empleabilidad

**Artículo 25.** La Dirección Nacional de Empleo coordinará la ejecución de planes de atención a la empleabilidad de acuerdo con las características de la población que atiende cada Oficina de Empleo o Ventanilla Única de Oportunidades, con el objetivo de promover el empleo formal, el autoempleo formal y cualquier otro método de generación de ingresos económicos que procure estabilidad económica y protección social a las personas.

**Artículo 26.** La ruta de la integración socioeconómica de las personas usuarias del Servicio de Empleo, se realizará a través de la implementación de las siguientes estrategias:

1. *La Ruta del Empleo.* Trayecto de las personas que deseen emplearse y, a su vez, establece el camino a seguir para el mejoramiento del perfil socio-laboral de las personas, con miras hacia una eventual contratación.
2. *La ruta del Autoempleo Formal.* Se emplea como guía a los trabajadores por cuenta propia con los pasos a seguir para lograr que sus habilidades o conocimientos, les generen la protección financiera y social del trabajo, a través de un autoempleo formal.
3. *Bolsa electrónica de empleo.* Herramienta tecnológica denominada: Empleos Panamá, que consiste en un instrumento autónomo de intermediación de empleo, donde las empresas pueden buscar (perfiles laborales) personas y las personas buscadoras de empleo pueden postularse a las vacantes laborales, cuyo registro será automáticamente vinculado al Sistema de Gestión del Servicio de Empleo.

**Artículo 27.** Para facilitar el uso del servicio y garantizar la integración en la atención de los usuarios, se elaborarán guías de atención de usuarios, tanto para personas buscadoras de empleo como para empresas, que establecerán el protocolo de atención, el registro, el seguimiento y perfilamiento de las personas usuarias del Servicio de Empleo, las cuales tendrán como objetivo ofrecer una mejor atención e intermediación efectiva de empleo.



**Artículo 28.** Las guías contendrán los elementos fundamentales del registro en el Servicio de Empleo, las disposiciones legales y sociales de la contratación de las poblaciones meta y otros componentes que faciliten a las personas consejeras de empleo la atención de la población meta, con el fin de lograr su inserción laboral.

**Artículo 29.** La Dirección Nacional de Empleo propondrá y ejecutará programas y proyectos de incentivos complementarios para promover la contratación de personas con vulnerabilidad social para el empleo. Estos programas serán cíclicos y tendrán sus procedimientos establecidos en los manuales correspondientes.

**Artículo 30.** La Dirección Nacional de Empleo desarrollará el Plan Nacional de Integración de la Persona Trabajadora por Cuenta Propia, dirigido a lograr el registro e identificación socio-laboral de las personas que trabajen por cuenta propia, con el propósito de lograr beneficios e incentivos que promuevan su formalización e integración a la seguridad social y la contribución fiscal.

**Artículo 31.** Este plan estará dirigido a todas las personas que se encuentren realizando actividades de generación de ingresos por cuenta propia, sin subordinación jurídica ni dependencia económica.

**CAPÍTULO VI**

Sanciones y disposiciones finales

**Artículo 32.** Las empresas que no reporten al Servicio Público de Empleo sus vacantes y los datos de las personas contratadas en un plazo no superior a un mes de haberse producido la vacante o contratación, serán sancionadas con multas de:

Primera vez	B/.50.00
Segunda vez	B/. 100.00
Tercera Vez	B/. 150.00

Las multas serán aplicadas por cada trabajador y/o vacante dejada de reportar.

**Artículo 33.** En caso de que una persona buscadora de empleo no concurra o rehúse al empleo ofrecido, sin justa causa, se le cancelará su inscripción y no podrá renovarla por tres meses.

**Artículo 34.** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitirá mediante resolución ministerial las respectivas guías, manuales de procedimientos describiendo los pasos y requisitos que se desarrollan en el Servicio Público de Empleo.

**Artículo 35.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Decreto de Gabinete 179 de 4 de junio de 1970, Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, Ley 18 de 27 de mayo de 1999; Decreto Ejecutivo No. 32 del 15 de abril de 2016, Decreto Ejecutivo No. 6 de 13 de abril de 2023.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
 Presidente de la República de Panamá

**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
 Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

